

Artículo cuarto.—En los casos en que la suma de la renta que cobrara el arrendador con todos los incrementos que viniera percibiendo y las cantidades asimiladas a ella sea igual o superior a la renta que correspondería por aplicación del presente Decreto, dicha suma constituirá la única renta exigible, y en tal concepto tendrá que pagarla el inquilino o arrendatario en lo sucesivo.

En los demás supuestos el incremento que tendrá el concepto de renta a todos los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos será abonado por el inquilino o arrendatario en la forma y plazos que se establecen en el artículo siguiente, pero en tanto no se efectúe el pago total estará obligado a satisfacer los aumentos de renta y las cantidades asimiladas a ésta previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, siempre que la suma de la renta, aumentos y cantidades asimiladas no exceda del importe de la merced incrementada, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto.—Las elevaciones autorizadas en el presente Decreto comenzarán a devengarse el día uno de julio del año en curso para los contratos que en dicha fecha lleven cinco o más años de prórroga legal, y el día en que se cumplan los cinco años de dicha prórroga para los demás contratos.

La percepción se hará, cuando se trate de arrendamientos de locales de negocio, a razón de una mitad durante el primer semestre y de la totalidad en los sucesivos. Cuando afectare a los arrendamientos de viviendas, a razón de una tercera parte durante el primer semestre, dos terceras partes en el segundo y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre.

En todo caso, si el aumento que corresponda percibir al arrendador fuere inferior al veinticinco por ciento de la suma que por todos conceptos venía percibiendo, el incremento se hará efectivo en su totalidad en el primer semestre.

Artículo sexto.—Los incrementos de renta autorizados por el presente Decreto son incompatibles con los que resultaron de pactos de las partes estableciendo un sistema distinto de actualización de rentas o de aumentos de éstas voluntariamente aceptados por el inquilino o arrendatario, pudiendo el arrendador optar por percibir unos u otros conforme a lo establecido en el artículo ciento uno de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo séptimo.—A los efectos de la aplicación de los artículos anteriores se observará lo prevenido en los números ocho y nueve del artículo noventa y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUINO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1972 sobre clasificación de las Delegaciones de Hacienda.

Huistrísimo señor:

Por Decreto 1778/1965, de 3 de julio, se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y una de sus consecuencias fue que las Oficinas Territoriales de la misma se clasificaran en cuatro categorías.

Por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1965, se dio cumplimiento a dicho mandato al tiempo que se hacía uso, además, de la autorización concedida en la disposición final primera del mencionado Decreto, relativa a la determinación de en qué Delegaciones de Hacienda y en qué número existirían Subdelegados.

Durante el período de más de seis años transcurridos desde que quedó establecida aquella clasificación, la evolución de las provincias se ha evidenciado de forma particular en algunas de ellas y ha tenido su correspondiente reflejo en la cifra

de recaudación obtenida y en los demás módulos determinantes de la dimensión orgánica y funcional de las Delegaciones de Hacienda, por lo que se hace preciso considerar dichas circunstancias a los efectos de su correspondiente clasificación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Delegación de Hacienda de Málaga queda clasificada como de primera categoría.

Segundo.—Las Delegaciones de Hacienda de Burgos, Castellón, Ciudad Real, Huelva y Lérida pasan a la categoría segunda.

Tercero.—Serán de aplicación a las Oficinas Territoriales citadas en los números anteriores, dentro de sus respectivas categorías, las prescripciones contenidas en los Decretos 1778/1965, de 3 de julio, y 407/1971, de 11 de marzo, así como en sus normas complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1576/1972, de 15 de junio, por el que se crea el Gabinete de la Subsecretaría y se reorganiza el Servicio Central de Recursos en el Ministerio de la Gobernación.

Las experiencias derivadas del funcionamiento de determinados Servicios del Ministerio de la Gobernación, aconsejan introducir algunos correctivos en relación con la estructura dispuesta por el Decreto número doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Así, en la Subsecretaría del Departamento se viene haciendo notar de modo reiterado la necesidad de reunir en un Gabinete dotado del rango orgánico preciso el conjunto de funciones de asistencia técnica requeridas por aquel alto nivel.

Por otra parte, aquellas insuficiencias son particularmente sensibles en lo tocante a la Unidad Central de Recursos del Ministerio, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo punto dos del mencionado Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, tiene encomendadas las funciones de gestión y propuesta de resolución de los recursos interpuestos contra resoluciones de cualquier Autoridad del Departamento, sea cualquiera aquella a quien corresponda resolverlos. La diversidad cualitativa de las competencias específicas atribuidas a las Direcciones Generales del Departamento, junto a la cantidad de expedientes a tramitar y cuya resolución debe proponer, obligan a dotar a la mencionada Unidad Central de un nivel orgánico a partir del cual pueda estructurarse de manera proporcionada a los fines que debe cumplir.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, directamente dependiente del Subsecretario, un Gabinete Técnico con el nivel orgánico de Servicio, que tendrá como misión la asistencia inmediata al Subsecretario en los asuntos que dicha Autoridad le encomiende.

Artículo segundo.—La Unidad Central de Recursos del Ministerio de la Gobernación tendrá rango orgánico de Servicio, acomodando su estructura a las materias propias de la competencia del Departamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo punto dos, párrafo segundo, del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero.

Artículo tercero.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento sobre Préstamo de Libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 3050/1971, de 25 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre, por el que se establece el Servicio de Préstamo de Libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse dicho Servicio.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

REGLAMENTO SOBRE PRESTAMO DE LIBROS EN LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1.º El presente Reglamento afecta únicamente al préstamo de libros en las Bibliotecas Públicas de carácter general, excluida la Biblioteca Nacional, dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, así como en las Bibliotecas Públicas de carácter general dependientes de otros Organismos que reciben ayuda directa de la Dirección General o indirecta a través del Servicio Nacional de Lectura, quedando excluidos de este Reglamento los planes, mapas, monografías, revistas, partituras musicales, publicaciones periódicas, etc., que puedan existir en las Bibliotecas de carácter general antes citadas.

Art. 2.º Se establecen tres tipos de préstamo:

- Individual, realizado a personas físicas.
- Interbibliotecario, efectuado entre las Bibliotecas afectadas por este Reglamento.
- Colectivo, hecho a Entidades o grupos de personas, mediante lotes de libros.

Art. 3.º Serán objeto de préstamo todos los libros existentes en las Bibliotecas Públicas de carácter general, excepto los que se enumeran a continuación:

- Los manuscritos, incunables, raros y preciosos.
- Los ejemplares únicos que, por no estar a la venta en el comercio, sean difícilmente reponibles.
- Los donados a la Biblioteca con la condición expresa de no ser objeto de préstamo.
- Las grandes obras de consulta de uso muy frecuente.
- Los que tengan carácter de únicos por la singularidad de su encuadernación, por tener dedicatorias manuscritas o dibujos originales o notas y comentarios manuscritos de personalidades.

Art. 4.º Las Bibliotecas deberán facilitar la obtención—atendiendo a las disposiciones vigentes sobre reproducción de fondos— de copias en microfilm o por cualquier otro procedimiento fotográfico o de reproducción que no dañe al ejemplar, a los lectores que deseen consultar fuera de la Biblioteca

los libros no sujetos a préstamo, siendo los gastos que se originen por cuenta del peticionario. Igualmente deberán las Bibliotecas, siempre que sea posible, tratar de obtener una copia facsimilar o una nueva edición comercial de los libros mencionados, para que puedan ser retirados en préstamo por los lectores.

Art. 5.º Los diccionarios, pequeñas enciclopedias y, en general, los denominados libros de consulta (a salvo lo dicho en 3 d), así como los de texto y estudio, serán igualmente objeto de préstamo. En el caso de que alguno de estos libros sea solicitado con frecuencia, la Biblioteca deberá adquirir un nuevo ejemplar no sujeto a préstamo para su consulta en la sala de lectura. Este mismo criterio deberá seguirse con libros destinados a colecciones especiales, por ejemplo, sobre temas locales, es decir, podrá figurar un ejemplar en la colección no sujeta a préstamo siempre que haya otro que sí lo esté.

Art. 6.º Se establece el servicio de reserva, en virtud del cual cuando un lector solicite la reserva de un libro para su lectura en la sala durante cierto tiempo, éste no podrá ser objeto de préstamo durante el período razonable de utilización por el lector. En el caso de que haya varios ejemplares del libro, uno solo será objeto de reserva.

Art. 7.º La mutilación de los libros, la pérdida de éstos o la demora en la devolución, obligan al beneficiario del préstamo al pago de los gastos que se hayan originado por la reparación o reposición de los libros y por las reclamaciones. Estos gastos serán fijados por el Director de la Biblioteca, el cual podrá imponer por los anteriores motivos sanciones, de acuerdo con la falta, que vayan desde la amonestación (oral y por escrito) hasta la retirada de la tarjeta de préstamo por un período de quince días, tres meses y un año.

Art. 8.º Para la obtención de los préstamos individuales, los lectores deberán proveerse de la tarjeta de préstamo, que tendrá validez para cinco años. No obstante, el Director de la Biblioteca podrá autorizar discrecional y ocasionalmente la retirada de libros en préstamo sin dicha tarjeta, pero el lector en este caso deberá depositar, en calidad de fianza, la cantidad que el Director de la Biblioteca señale como valor del libro o libros retirados.

Art. 9.º La solicitud y retirada de los libros en préstamo podrá hacerse acudiendo personalmente el interesado a la Biblioteca o por medio de una persona debidamente autorizada a juicio del Director de la Biblioteca. Igualmente podrá hacerse la solicitud por correo o por teléfono cuando lo autorice el Director de la Biblioteca. En estos dos últimos casos, los libros serán remitidos al domicilio del lector, quien deberá abonar previamente los gastos de envío, mediante el reembolso de su importe en el acto de entrega.

Art. 10. Los lectores, siempre que la disposición del local y las instalaciones lo permitan, tendrá acceso directo a los libros destinados al préstamo. En este caso, podrán retirarlos de los estantes, hojearlos, examinarlos e incluso consultarlos y leerlos en la Biblioteca. Cuando deseen retirarlos en préstamo, deberán presentarlos con la tarjeta a que se refiere el artículo 8.º, en el Servicio correspondiente, para que tome nota el encargado de esta tarea.

Art. 11. Los lectores podrán retirar de una vez o retener en préstamos sucesivos hasta tres volúmenes, sin discriminación alguna en lo referente a la materia o tipo de libro. Sin embargo, el Director de la Biblioteca podrá autorizar, cuando lo considere conveniente, a determinados lectores y en determinadas circunstancias, a retirar un número mayor.

Art. 12. La duración del préstamo individual será de quince días, prorrogables por tres períodos de igual duración, siempre que el lector lo solicite antes de finalizar el préstamo, presente en la Biblioteca el libro y éste no haya sido solicitado por otro lector. No obstante, cuando alguno o algunos libros sean solicitados y no se disponga de ejemplares suficientes para atender a todas las peticiones, el Director de la Biblioteca podrá rebajar la duración del préstamo a siete días sin derecho a prórroga.

Art. 13. Los préstamos interbibliotecarios son obligatorios para las Bibliotecas a que se refiere este Reglamento, las cuales quedan autorizadas a establecer, en el plano de reciprocidad, convenios con otras Bibliotecas para el préstamo interbibliotecario. El préstamo interbibliotecario tendrá una duración máxima de un mes, con dos prórrogas de la misma duración, autorizadas por la Biblioteca propietaria del libro.